

## Ciudadanía y cambio climático

### Citizenship and climate change

Mariano Damián Ferro  
Universidad Nacional de Luján  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Gioja,  
Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina  
marianoferro@derecho.uba.ar  
<https://orcid.org/0000-0003-2733-0838>  
Doctor en Derecho (Universidad de Buenos Aires)  
Profesor Adjunto de Derecho Ambiental  
(Universidad Nacional de Luján)

Ailén Sol Flores  
CONICET, Universidad Nacional de Luján, Argentina  
ailensflores98@gmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-4843-0494>  
Licenciada en Información Ambiental  
(Universidad Nacional de Luján)  
Becaria doctoral (CONICET)

Clara María Minaverry  
CONICET - Universidad Nacional de Luján, Argentina  
cminaverry@unlu.edu.ar  
<https://orcid.org/0000-0003-0153-7224>  
Doctora en Derecho (Universidad de Buenos Aires)  
Investigadora Adjunta (CONICET)  
Profesora Asociada de Derecho Ambiental, Departamento  
de Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Luján)

Recepción: 24 de julio de 2023

Aceptación: 01 de noviembre de 2023

#### Resumen

Este artículo analiza la relación entre ciudadanía y cambio climático desde tres dimensiones estrechamente vinculadas: los deberes cívicos ambientales, que incluyen a los comportamientos pro-ecológicos; sus implicancias para los derechos humanos y los litigios climáticos. Partimos de una serie de consideraciones epistemológicas que el cambio climático comporta para la institución de la ciudadanía. El objetivo del presente trabajo es realizar una interrelación entre la teoría acerca de la cuestión del cambio climático y los enfoques doctrinarios que han abordado dicha problemática. La metodología se basa en la hermenéutica de dicha doctrina y de jurisprudencia. El análisis bibliográfico y teórico permite inferir que el paradigma ambiental lleva a resignificar el concepto tradicional de la ciudadanía, no sólo ampliando el espectro de los derechos, sino también implica responsabilidades de carácter político para con la naturaleza y las generaciones futuras en un escenario global. Se ha logrado identificar que la herramienta de los litigios climáticos ha demostrado ser efectiva para

la protección de los derechos humanos y para el ejercicio de los deberes cívicos ambientales.

**Palabras clave:** ciudadanía ecológica, cambio climático, comportamientos pro ecológicos.

### Abstract

This article analyzes the relationship between citizenship and climate change by three closely linked dimensions: environmental civic duties, which include pro-ecological behaviors; its implications for human rights and climate litigation. We began our analysis from a series of epistemological considerations that climate change entails for the institution of citizenship. The objective of this scientific paper is to make

an interrelation between the theory about the issue of climate change and the doctrinal approaches that have addressed this problem. The methodology is based on the hermeneutics of doctrine and of jurisprudence. The bibliographic and theoretical analysis allows us to infer that the environmental paradigm leads to re-signify the traditional concept of citizenship, not only expanding the spectrum of rights, but also implying political responsibilities towards nature and future generations in a global scenario. It has been possible to identify that the tool of climate litigation has proven to be effective for the protection of human rights and for the exercise of environmental civic duties.

**Keywords:** citizenship, climate change, pro-ecological behaviours.

## 1. Introducción

El tratamiento in extenso de la doctrina sobre los derechos ambientales es comprensible por las innovaciones jurídicas que ellos comportan y sus implicancias, como la extensión de las dimensiones propias de la cuestión social, la necesidad de reinterpretación del derecho de propiedad (Fayt, 2007), su estrecha relación con la introducción de nuevas tecnologías jurídicas, tales como el daño ambiental o la ampliación de la legitimidad procesal, vinculada a los intereses difusos y los intereses de clases y la introducción de los obligaciones exigibles jurídicamente hacia las generaciones futuras. Todo lo cual, ha llevado a considerar el establecimiento de los derechos ambientales como parte de un cambio de paradigma – en tanto que comportan un cambio en el modo de encarar los problemas y las soluciones proporcionadas por nuestra cultura (Lorenzetti, 2010). Más aún, los derechos colectivos, y en especial el derecho a un ambiente sano, denota el hecho de que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, puesto que, si no se garantiza el medio vital para el desarrollo de la vida, no podrá desarrollarse ningún otro derecho. Luego de la Conferencia de Estocolmo, el acceso a un ambiente sano fue incorporándose como un derecho constitucional en los

Estados. No obstante, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) lo reconoció como un derecho humano fundamental, recién en el año 2022, a través de una resolución (A/RES/76/300). En esta, la Asamblea General de la ONU reconoce que el derecho al ambiente está relacionado directamente con otros derechos.

De acuerdo con numerosos tratadistas, los derechos ambientales se corresponden con los deberes concomitantes de todo habitante de velar por la preservación del ambiente. Los sujetos obligados por los deberes ambientales serían: las personas físicas, las personas jurídicas, los titulares de actividades industriales o comerciales, los titulares de concesiones y el Estado (Pigretti, 2007). La cuestión de las responsabilidades ambientales, que son transversales a las autoridades y a los gobernados, lleva a replantear la noción de ciudadanía entendida como ejercicio y, a su vez, a considerar los aspectos políticos, sociales, culturales implicados.

El objetivo del presente trabajo es realizar una interrelación entre la teoría acerca de la cuestión del cambio climático y los enfoques doctrinarios que han abordado dicha problemática. La metodología se basa en la hermenéutica de dicha doctrina y de jurisprudencia.

La estructura de este artículo inicia con el desarrollo de las consideraciones epistemológicas más relevantes a través del análisis de las doctrinas clásicas, sobre el cambio climático, su interrelación con la ciudadanía y los derechos humanos y por último se introduce la novedad de los litigios climáticos y se hace mención a algunos casos jurisprudenciales recientes.

## 2. Consideraciones epistemológicas

Brailovsky y Foguelman (1991) definen el ambiente como resultado de “interacciones entre sistemas ecológicos y socio-económicos, susceptibles de provocar efectos sobre los seres vivos y las actividades humanas” (p. 17). En estos términos el análisis de las relaciones entre sociedad y naturaleza reviste características interdisciplinarias que plantean determinadas cuestiones metodológicas y epistemológicas.

Se inaugura una etapa en la que lo ambiental no puede reducirse a un problema demográfico, tecnológico, o económico. Se gesta una fuerte demanda de diversos sectores científicos de un abordaje de creciente complejidad, que demanda nuevas formas de colaboración entre las ciencias sociales y naturales. Se proclama entonces la necesidad de una nueva epistemología ambiental con el propósito de deconstruir los paradigmas científicos dominantes propios de la racionalidad moderna occidental.

El análisis de las implicancias epistemológicas de los problemas ambientales, por su contenido, se sitúa en el contexto de las discusiones sobre la ciencia postmoderna. Tales controversias ponen en cuestión la suposición dualista y objetivista, propia del positivismo, la cual se presenta compleja en el momento de abordar las soluciones frente a los

problemas ambientales. Uno de los principales desafíos del modelo positivista es que los principales asuntos ambientales y sanitarios presentan un alto grado de complejidad, así como de incertidumbre científica que no pueden ser reducidas a riesgos probabilísticos (Funtowicz y Strand, 2007). A la irreductible incertidumbre científica y a la complejidad se le añaden: a) las situaciones en que los expertos se encuentran en medio de fuertes dudas y b) los casos en los que hay conflictos de intereses, especialmente en aquellos en que los expertos son ellos mismos un grupo de interés.

En ese marco, Ulrich Beck ha concluido que, en el contexto de la sociedad post-industrial, el proceso de acumulación y distribución desigual de los riesgos tiende a agravarse convirtiéndose en un rasgo clave de lo que él llama “segunda modernidad”. Otro enfoque crítico ha sido llevado a cabo por Funtowicz y Ravetz (1990, 1993), que han analizado cómo la presencia de incertidumbre irreductible y complejidad en los asuntos políticos ambientales – un rasgo clave de la ciencia post-normal – y tecnológicos requiere de diseños de interface ciencia-tecnología alternativos basados en el reconocimiento de la incertidumbre y la “ciencia conscientemente democratizada” (Funtowicz y Strand, 2007, p.99).

La investigación científica, en la ciencia post-normal, se encuentra continuamente sometida a situaciones que implican una profunda incertidumbre, una realidad ambigua y unos criterios confusos de calidad (Funtowicz, y Ravetz, 2000). Pero la resolución a tales problemas es irreductible a la articulación de los hechos dentro del paradigma ya que, su rasgo distintivo es que los valores predominan sobre los hechos, sin que sea posible una separación precisa entre ellos (Funtowicz, y Ravetz, 2000), con lo cual la incertidumbre no sólo es metodológica y aún epistemológica sino también ética (Diéguez, 2006).

De acuerdo con las características de la ciencia post-normal, Funtowicz y Strand (2007) han revisado críticamente el modelo de tipo lineal existente entre ciencia y política que ha prevalecido en la modernidad contemporánea. Bajo ese modelo, se supone que la ciencia informa a la política los resultados de su producción científica, la cual se considera que es conocimiento objetivo, válido y fiable. Los gestores y decisores, a su vez, seleccionan las opciones científicas a partir de la evidencia. En ese sentido, Funtowicz y Ravetz han analizado cómo la presencia de incertidumbre irreductible y complejidad en los asuntos políticos medioambientales y tecnológicos requiere de diseños de interfaz ciencia-tecnología alternativos (Diéguez, 2006).

Estos últimos autores distinguen tres tipos de incertidumbre: 1) la incertidumbre técnica, basada en la medición de umbrales aceptables de fiabilidad, 2) la incertidumbre metodológica asociada a la selección de la metodologías y métodos de investigación, 3) la incertidumbre epistemológica asociada el qué puede conocerse y cómo llegamos a conocer (Funtowicz y Strand, 2007). Se añade a ello la incertidumbre ética. Así, no sería posible concebir una política del cambio climático sin considerar los valores en disputa. La

disyuntiva ética no se limita a la controversia de grupos sociales y sus intereses en juego, nos implica directamente a todos, ya que está presente en nuestras decisiones cotidianas, pues ellas revelan nuestra capacidad de hacer del mundo un lugar habitable.

El modelo marco parte de la base de que la formulación equívoca de un problema de investigación puede llevar a errores que incluyen el uso incorrecto de métodos. De esta forma admite la existencia de ciertos grados de arbitrariedad en las elecciones científicas y, por ende, mal uso político de la ciencia, a lo que se le suma la dificultad de evaluar si se ha hecho o no un mal uso, ya que el juicio es influido por el marco (Funtowicz y Strand, 2007).

Como alternativa a estas cuestiones, el modelo marco plantea la necesidad de considerar una pluralidad de puntos de vista procedentes de diversos sectores y disciplinas científicas, sobre las diversas etapas de la producción del conocimiento científico y su contexto institucional. Funtowicz y Strand, si bien admiten las ventajas de ese modelo, señalan que no se cuestiona el tipo de conocimiento científico que se encuentra en la base. En respuesta a esta crítica, el modelo de la demarcación se centra en la supervisión de los valores inherentes al proceso de creación de asesoramiento científico. Este modelo ha sido criticado desde la filosofía de la ciencia post-empirista, por la imposibilidad de una división total entre los hechos y los valores (Funtowicz y Strand, 2007).

Los mencionados autores afirman que los modelos alternativos descritos admiten no sólo los errores de la ciencia sino también su incompletitud, mal uso, abuso y arbitrariedad. Sin embargo, todos tienen en común el deseo de mantener el vínculo directo e inmediato entre ciencia (como conocimiento objetivo) y política, el cual no es objeto de cuestionamiento. Todos los modelos alternativos al moderno de tipo lineal, se centran en las evaluaciones y en la garantizar la calidad. Ello los lleva a considerar aspectos inherentes a la ciencia de otros exógenos y en distinguir hechos de valores. Sin embargo, tales divisiones encubren:

La relevancia de los valores políticos en el espectro de elecciones metodológicas del trabajo científico, así como la relevancia de la información científica para los procesos de gobernanza dirigidos al establecimiento de criterios de relevancia (Funtowicz y Strand, 2007, p.108).

Sobre esta crítica fundamental, y en contraposición con los modelos anteriores, Funtowicz y Strand esbozan un modelo que denominan de participación extendida que tiene como eje el cuestionamiento de la legitimidad de la relación lineal y directa entre ciencia y política. Este modelo consiste en extender los procesos de revisión y control a todos los grupos interesados a debatir sobre las metodologías y a los científicos a exponer sus

valores. En ese modelo los ciudadanos son considerados no sólo como críticos sino también como creadores de conocimiento. Por lo tanto, la justificación de ese modelo viene dada no sólo por demandas de democratización sino como garantía de calidad del proceso (Funtowicz y Strand, 2007).

## 2. Cambio climático: una responsabilidad común

Indudablemente, las actividades humanas, principalmente a través de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), han causado el cambio climático. Las contribuciones de GEI derivan del uso insostenible de la energía, el uso de la tierra y de patrones no sostenibles de consumo y producción entre regiones, países e individuos (IPCC, 2023).

El principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, plasmado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, ha sido una de las normas constitutivas de la gobernanza global del cambio climático (Kurt Kiessling, 2021). Este principio implica que todos los Estados son responsables y deben contribuir en un esfuerzo común para luchar contra el cambio climático. No obstante, los países más desarrollados tienen mayores responsabilidades, debido a que contribuyeron en mayor medida al cambio climático con un nivel más elevado de emisiones (GEI), por lo tanto, deben soportar obligaciones mayores.

Posteriormente, fue replicado en el Protocolo de Kioto de 1997, en donde en ese momento el régimen climático estaba caracterizado por la lógica del *top down* de arriba hacia abajo, es decir, los compromisos de reducción de emisiones estaban determinados desde el régimen, y no tenían implicancias otros actores más que los Estados Parte (Bueno Rubial, 2017). La Conferencia de las Partes (COP) número 15 celebrada en Copenhague (2009), resultó en un fracaso, luego de que los Estados Parte no llegaron a un acuerdo vinculante en materia de reducción de emisiones. A partir del fracaso de la COP15 comenzaron a tomar fuerza otras lógicas en la gobernanza del cambio climático. Éstas propugnaban la idea de que la acción climática efectiva surge de abajo hacia arriba *bottom up*, mediante un abanico de iniciativas regionales, municipales, empresariales y civiles (Backstrand y Lovbrand, 2016). Estos nuevos actores adquirieron un lugar preponderante en la acción climática. Finalmente, en el Acuerdo de París (2015) se institucionalizó esta lógica, pues permitió la mayor participación de actores no tradicionales. Además, promueve la educación, la formación y la participación del público, para mejorar la acción sobre el cambio climático (artículo 12 del Acuerdo de París).

En este sentido, el principio antes mencionado, comienza a tener nuevas aristas, en la distribución de responsabilidades, inclusive con los ciudadanos comunes, el último eslabón de la cadena. Los patrones de consumo y producción insostenibles, ya han sido

reconocidos como uno de los causantes del incremento de emisiones GEI. En el caso de Argentina se destaca la Estrategia Nacional de Consumo y Producción Sostenible (2021). Además de lo anterior para lograr patrones de consumo y estilos de vida más sostenibles, es imprescindible el involucramiento de los ciudadanos, quienes deben repensar sus hábitos de consumo y estilos de vida.

En definitiva, el consumismo es una de las causas básicas de que el sistema socio-económico actual no sea sostenible (Vives Rego, 2013). Más allá de los debates políticos, económicos, ambientales y sociales en torno al consumismo, indudablemente el ciudadano ejerce derechos y deberes. Así como tiene derecho a la información veraz, tiene el deber de contribuir al igual que todos los niveles de actores, en la lucha contra el cambio climático, por ejemplo, en las decisiones de consumo o en la participación pública. En el primer caso, aún, cuando las decisiones de consumo dependen de una pluralidad de factores, el ciudadano debe cuestionar en todo momento si las mismas son verdaderamente necesarias y qué consecuencias ecológicas a nivel local y global van a tener (Vives Rego, 2013). En el segundo caso, la participación ciudadana en la gestión pública implica un derecho, pero también una responsabilidad. Entonces, si la ciudadanía que es el último eslabón de la cadena de responsabilidades, no participa, no toma decisiones informadas y responsables, el impacto final de las políticas o planes implementados no será el esperado, en otras palabras, no será efectivo. Si bien las obligaciones y deberes de los Estados, las grandes empresas y otros actores de la gobernanza climática, no son equiparables en ningún sentido con los individuos, eso no los exime de sus responsabilidades como ciudadanos, como parte del ambiente, es decir, de este nexo sociedad-naturaleza, y su deber de protegerlo.

### 3. Ciudadanía y cambio climático

En la modernidad, la ciudadanía tiene como referente comunitario al Estado nación, que se ha consolidado con las revoluciones burguesas y el Estado de Derecho. Este aspecto viene a ser discutido con las transformaciones sociales, culturales, políticas e institucionales de la globalización: la dificultad de remitir la ciudadanía únicamente al Estado Nacional.

En un ensayo clásico, Thomas Marshall, *Ciudadanía y clase social* (1950), en su interpretación del caso inglés, identificó los siguientes elementos constitutivos de la ciudadanía: los derechos cívicos y políticos, surgidos a principios del s. XIX, que conforman los derechos de primera generación, y los derechos sociales surgidos en el contexto del Estado de Bienestar a mediados del s. XX, denominados derechos de segunda generación.

A fines del s. XX, surgieron los llamados derechos de tercera generación o derechos

cosmopolitas y ecológicos cuyos titulares son, no el individuo, sino colectividades tales como mujeres, ancianos, niños, colectividades étnicas.

Con esta nueva expansión de derechos surge otro eje de controversia, pues el énfasis en el pluralismo ha llevado a muchos teóricos a resignificar el concepto de ciudadanía debido a que tales derechos no comportan una agregación complementaria, sino que implicaría una noción diferente de ciudadanía. En esta visión, se disocia la ciudadanía de la pertenencia a una nacionalidad (Ferro, 2015). Desde una perspectiva histórica, se trata de un proceso que surge como consecuencia del proceso de globalización y sus consecuencias para el Estado Nacional, en la cual, en su dimensión cultural, implica la escisión entre el Estado y la Nación.

Especialmente, los conceptos de «ciudadanía cultural» y «ciudadanía ecológica» llevan a resignificar la concepción clásica de ciudadanía, que se centra sobre las relaciones entre el individuo y el Estado en cuyo territorio los ciudadanos residen (Ferro, 2015). La primera porque el elemento distintivo de la membresía es la pertenencia cultural más que la legal, y la segunda porque lleva a una extensión de y hacia nuevos sujetos morales.

La relación entre ciudadanía y cambio climático, por sus consecuencias políticas y morales, se encuentra comprendida en el concepto de ciudadanía ecológica, pero la especificidad de esa relación requiere considerar los contenidos. De acuerdo con Van Steenberger, la ciudadanía ecológica tiene tres grandes dimensiones: 1) su carácter crecientemente inclusivo; 2) el foco en las responsabilidades *vi-à-vis* con la naturaleza y 3) la dimensión global (Van Steenbergen, 1994). Estas tres dimensiones son pertinentes para reconocer el vínculo entre ciudadanía y cambio climático. Respecto de la primera, se incluyen nuevos sujetos de derechos, tales como la naturaleza no humana y las generaciones futuras. Sin embargo, cabe reconocer que existe al respecto una pluralidad de enfoques y que no todos se vinculan a las obligaciones morales y políticas derivadas del cambio climático. Por ejemplo, el igualitarismo biológico, propio del paradigma de la ecología profunda, que defienden algunos movimientos de derechos de los animales.

A pesar de que las distintas vertientes del pensamiento ecologista no son incompatibles, la fundamentación de las responsabilidades cívicas derivadas del cambio climático no requiere adoptar una perspectiva biocéntrica, aunque tampoco la excluye. En cambio, es imprescindible el reconocimiento de los derechos de las generaciones futuras, proclamado en el informe Brundtland. Ahora bien, el cumplimiento de los deberes hacia las generaciones futuras es perfectamente con la concepción antropocéntrica, se trata de un generacionismo futuro.

De la misma forma, en lo concerniente a la segunda dimensión, se trata de una extensión de la responsabilidad, fundamentalmente hacia las generaciones futuras. En efecto, el incremento de la acción antrópica sobre el cambio climático tiene como una de sus



causas las acciones cotidianas triviales en el ámbito privado, por ejemplo, movilizarse en automóviles que utilicen combustibles fósiles, lo cual trae responsabilidades y deberes para mitigar el impacto de tales hábitos.

Finalmente, la tercera dimensión se encuentra asociada a la cuestión de las fronteras de la ciudadanía y resulta igualmente fundamental para identificar la relación entre ciudadanía y el cambio climático. Sin embargo, cabe diferenciar el modelo de ciudadanía cosmopolita del de ciudadanía ecológica.

Según varios autores, en el estadio actual de la globalización, la ciudadanía, necesariamente, debe tener como escenario un ámbito mundial, en la medida en que la titularidad de unos derechos inalienables se atribuye a la mera condición de sujeto humano. La única comunidad moral admisible desde este planteamiento es, pues, la «comunidad universal» o Cosmópolis, que encuentra sus fundamentos filosóficos en un universalismo moral basado en la primacía de los derechos humanos como presupuesto axiológico. En la sociedad global, una serie de entidades políticas y económicas globales se arrogan competencias en la reordenación de la economía global: el Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, el Grupo de los siete (G-7), Organización Mundial del Comercio, entre otros. Asimismo, existen muchas ONGs internacionales que movilizan la acción ciudadana en cuestiones de interés común de la humanidad, tales como Greenpeace o Sea Shepherd, lo cual hace factible hablar de una ciudadanía global.

La concepción post-cosmopolita de la ciudadanía ecológica de Andrew Dobson difiere de los modelos convencionales incluyendo el cosmopolita (Ferro, 2015). Éstos se basan en un sistema de derechos y deberes de los individuos en un determinado territorio político. Ya sea en la tradición liberal como en la republicana, ya sea entendida como status o como ejercicio, la ciudadanía implicaba una reciprocidad de derechos y deberes hacia la comunidad específica, o construida en el ejercicio activo de los derechos de participación y comunicación, como en la vertiente republicana de Habermas.

Esta teoría se basa en la adaptación de la noción de desarrollo sustentable a la ciudadanía, especialmente sobre las consecuencias que tiene sobre ella uno de los indicadores de desarrollo sustentable que goza de mayor consenso en la comunidad científica procedente de las ciencias naturales: la huella ecológica.

La ciudadanía ecológica se fundamenta en el concepto de huella ecológica definida por Wackernagel y Rees (1996: 9) como “el área de tierra y agua que sería necesaria para mantener indefinidamente una población humana específica con sus patrones materiales”. Cuando la demanda humana de recursos naturales por parte de la humanidad excede los suministros ecológicos, disminuye el fondo de recursos disponibles, del cual dependen las generaciones actuales y futuras. A esa situación se la llama “déficit ecológico mun-

dial”, que es generado por la asimetría entre las demandas de abastecimiento humano y el área ecológica (Wackernagel y Rees, 1996).

El déficit ecológico implica la existencia de una deuda, “deuda de espacio ecológico”, lo cual, a su vez, da lugar a una comunidad de obligación. En consecuencia, las responsabilidades y deberes de la ciudadanía ecológica son asegurar que las huellas ecológicas tengan un impacto sostenible (Dobson, 2010). Ahora bien, la huella ecológica de los diversos individuos, grupos sociales, naciones tienen tamaños diferentes. Según una gran cantidad de evidencias empíricas, la huella ecológica de los países desarrollados es superior a la de los países en desarrollo. Por lo tanto, los deberes de ciudadanía ecológica recaen, en mayor medida, sobre quienes usan mayor cantidad de espacio ecológico.

El enfoque post-cosmopolita de Dobson (2011) permite discernir sobre la relación entre ciudadanía y cambio climático en varias dimensiones: 1) Las actividades humanas causantes del cambio climático se han dado históricamente en espacios geográficos, lo cual permite identificar a aquellas comunidades y naciones causantes del cambio climático; 2) En esta concepción materialista, basada en las responsabilidades derivadas de la huella ecológica, se derivan obligaciones políticas vinculantes, de carácter unilateral y con una estructura propia de la justicia compensatoria; 3) La no territorialidad, debido a que las consecuencias del calentamiento del clima son globales e incluyen a quienes aún no nacieron.

#### **4. El cambio climático, sus implicancias para los derechos humanos y la ciudadanía**

Los impactos negativos del cambio climático en el ambiente, a saber, la elevación del nivel del mar, el incremento de la temperatura del agua, el deshielo de los polos y glaciares, el aumento de las temperaturas y de la frecuencia de las olas de calor, el acrecentamiento de las precipitaciones y las sequías, el aumento de la ocurrencia y propagación de incendios, entre otros, merman de manera significativa la protección, promoción y el pleno ejercicio de los derechos humanos (CEPAL y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2019). El disfrute de los derechos humanos está directamente ligado a la capacidad para adaptarse a los efectos del cambio climático (Barnett, 2010). En suma, si no se garantiza el derecho a un ambiente sano, no podrán protegerse y garantizarse el goce del resto de los derechos humanos, pues el primero comprende una condición vital para la supervivencia de la biosfera (Boluarte y López, 2021).

Los impactos en los sistemas naturales y humanos, obstaculizan los esfuerzos para cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2015-2030. El enfoque de derechos humanos cimienta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuyo fin último es que nadie se

quede atrás y uno de cuyos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) es la acción por el clima (ODS 13), (CEPAL y ACNUDH, 2019). El cambio climático ya ha causado impactos en la salud humana, los medios de subsistencia, la infraestructura clave y perturbaciones económicas y sociales (Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [IPCC], 2022). Adicionalmente, incrementa los riesgos, pues es un multiplicador de amenazas (por ejemplo, a partir del incremento de inundaciones o incendios), por lo que sus efectos se acentúan de manera desproporcionada en las regiones y segmentos de la población que presentan vulnerabilidades, debido a desigualdades e inequidades preexistentes (CEPAL, 2019).

En síntesis, el cambio climático ha causado efectos adversos generalizados relacionados con los ecosistemas y las personas (IPCC, 2022). Aun cuando se logre limitar el cambio climático, no se eliminarán los impactos sobre ecosistemas y sociedades humanas, y las pérdidas y daños asociados. Pues algunos de los cambios climáticos se mantendrían en su dirección actual durante décadas o milenios, es decir, los cambios producidos son irreversibles en esas escalas de tiempo (IPCC, 2021).

En este marco es crucial incorporar un enfoque de derechos humanos en las políticas de cambio climático, dado que establecen límites y lineamientos para el ejercicio del poder público y las actuaciones de los Estados, para facilitar el proceso de materialización de los derechos y el fortalecimiento de las instituciones (Nikken, 2010). De esta manera la incorporación de este enfoque promueve la justicia social y climática. Este último concepto hace referencia a que la acción climática no es completa si no considera los derechos humanos de todas las personas, poniendo especial atención en evitar las discriminaciones que puedan llevar determinadas acciones y asegurar un trato justo especialmente para los grupos vulnerables (Durán Median y Nalegach Romero, 2021).

La implementación de este enfoque en las políticas posibilitará el ejercicio efectivo de la participación pública en la acción climática, contribuyendo a la creación de espacios de interacción entre los organismos públicos y la ciudadanía. En la medida que el Estado y la ciudadanía produzcan acuerdos legitimados por la participación, se garantiza mayor pertinencia en las decisiones y más información para que la segunda pueda exigir la restitución de un derecho cuando se evidencie un incumplimiento de las obligaciones (Mercado y Adarme, 2010). En este sentido, el objetivo 16 de la Agenda 2030 –Paz, Justicia e Instituciones Sólidas-, plantea a través de sus metas el ejercicio efectivo de los derechos de la ciudadanía y la creación de instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas ante el incumplimiento. El IPCC (2023) resalta la sinergia existente entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y las acciones de adaptación y mitigación. Al mismo tiempo, destaca que las acciones que priorizan la equidad, la justicia social y climática, con un enfoque de derechos conducen a resultados más sostenibles.

El enfoque de derechos humanos y los derechos de la ciudadanía en la participación y concertación para las políticas climáticas se configuraron en fundamentos centrales para los llamados litigios climáticos.

## 5. Los litigios climáticos

En diferentes partes del mundo y en América Latina se han iniciado litigios contra los Estados ante la inacción para combatir el cambio climático y muchas de estas acciones legales se basan en los derechos humanos. El vínculo entre los derechos humanos y el cambio climático es reconocido y debatido en el ámbito internacional desde el año 2000 (Varvastian, 2021). A medida que se institucionalizó este vínculo a través de su reconocimiento por organizaciones como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU e instrumentos internacionales como el Acuerdo de París, fue tomando fuerza como fundamento central en las acciones legales relativas al cambio climático.

El Acuerdo de París de 2015 dentro de sus considerandos menciona la importancia del concepto de justicia climática, en donde se pretende integrar a diversos actores para enfrentar el desafío de la protección de los diferentes ecosistemas del mundo.

En los diferentes países del mundo se destaca que se han dictado en los últimos años una serie de precedentes jurisprudenciales muy relevantes, en los cuales no podremos profundizar, pero respecto de los cuales destacaremos los aspectos centrales. En 2021 el Tribunal Constitucional alemán en el caso “Neubauer” estableció que “los objetivos climáticos nacionales y las cantidades de emisiones anuales permitidas (por la Ley Federal de Cambio Climático) hasta 2030 son incompatibles con los derechos fundamentales en la medida en que carecen de especificaciones suficientes para hacer nuevas reducciones de emisiones a partir de 2031”. Casi en paralelo, en 2019 el Tribunal Supremo de los Países Bajos en el caso “Urgenda” confirmó las sentencias de los tribunales inferiores donde imponiendo la obligación al gobierno de reducir urgente y significativamente las emisiones se lo vinculó por primera vez con la violación a los derechos humanos (Rodríguez Garabito, 2022).

A nivel nacional se destaca el caso jurisprudencial dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulado “Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” del 4 de junio de 2019, en donde se ha mencionado a la justicia climática conforme se la definió en el Acuerdo de París. En este caso dos empresas mineras solicitaron que se declare la nulidad y la inconstitucionalidad de algunos artículos de la ley nacional N° 26.639 para la protección de los glaciares y el ambiente periglacial considerando que limitaban su actividad comercial. En este caso el tribunal supremo estableció que “la perspectiva global emergente del derecho del cambio climático invita a reforzar la visión policéntrica propuesta para los derechos

colectivos al tiempo que evidencia la dificultad del proceso bilateral tradicional para responder a la problemática ambiental”. También se hizo referencia al impacto negativo de la minería a gran escala en la preservación de reservas estratégicas y de los glaciares como proveedores de agua para el mundo teniendo en cuenta a las generaciones presentes y futuras vislumbrando un cambio de eje.

Asimismo, el caso jurisprudencial ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia en la sentencia STC 4360-2018 del 5 de abril de 2018 fue una acción de tutela instaurada por un grupo de 25 niñas, niños, adolescentes y jóvenes adultos, con edades entre los 7 y 25 años, habitantes de alguna de las ciudades ubicadas en las listas de mayor riesgo por cambio climático, en contra de la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y las Gobernaciones, con motivo del incremento de la deforestación de la cual ha sido víctima la Amazonía colombiana. La Corte Suprema de Justicia reconoció a la Amazonía colombiana como “entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”. Establecieron que el cambio climático se producirá en parte por la deforestación amazónica que debía ser controlada por el gobierno colombiano.

## 6. Reflexiones finales

El análisis de la relación existente entre la ciudadanía y el cambio climático lleva necesariamente a examinar la relación entre ciudadanía y ambiente. El paradigma ambiental, surgido en la Conferencia de Estocolmo de 1972 y que es punto de origen del Derecho Ambiental, ha llevado a revisar las nociones tradicionales de ciudadanía. Surgen los derechos ambientales, que integran la lista de los llamados “derechos de tercera generación”, que son derechos trans-individuales, colectivos, de tipo comunitario. Surgen nuevos conceptos como el de “ciudadanía cultural” o “ciudadanía ecológica”, que requieren resignificar el concepto tradicional de ciudadanía, centrado en las relaciones entre los individuos y en el Estado, y cuya membresía es el Estado Nacional. La primera se refiere a la participación y pertenencia activa de los individuos dentro de una sociedad diversa y multicultural. Implica el reconocimiento y valoración de la diversidad cultural como un componente esencial de la identidad, que no siempre se condice necesariamente con la del Estado Nacional.

El paradigma ambiental también lleva a ampliar y resignificar la noción de ciudadanía. Así tenemos la ciudadanía ambiental, entendida como el ejercicio efectivo de los derechos ambientales. Pero las implicancias de este paradigma no sólo llevan a ampliar el espectro de los derechos incluyendo a los ambientales, sino porque su realización, la

fase paradigmática propiamente dicha, requiere la asunción y compromiso activo de los ciudadanos y grupos sociales de sus deberes ecológicos. En este sentido se han acuñado los conceptos de “ciudadanía de la Tierra” y “ciudadanía ecológica”, que son similares en cuanto trascienden las fronteras nacionales y promueven la necesidad de una visión global y holística. Sin embargo, mientras que el primero pone el énfasis en la necesidad de actuar de manera solidaria para abordar los desafíos globales, como el cambio climático o la pérdida de biodiversidad, el segundo se centra específicamente en las responsabilidades ambientales, basada en la huella ecológica, y que requiere la práctica de los comportamientos pro-ecológicos por parte de individuos y grupos sociales.

El enfoque post-cosmopolita, en el que se sustenta la noción de ciudadanía ecológica permite discernir sobre la relación entre ciudadanía y cambio climático en varias dimensiones: 1) Las actividades humanas causantes del cambio climático se han dado históricamente en espacios geográficos, lo cual permite identificar a aquellas comunidades y naciones causantes del cambio climático; 2) En esta concepción materialista, basada en las responsabilidades derivadas de la huella ecológica, se derivan obligaciones políticas vinculantes, de carácter unilateral y con una estructura propia de la justicia compensatoria; 3) La no territorialidad, debido a que las consecuencias del calentamiento del clima son globales e incluyen a quienes aún no nacieron.

En virtud de los graves impactos del cambio climático en los ecosistemas y la salud humana, en la última década, se ha promovido la incorporación del enfoque de los derechos humanos a las políticas del cambio climático. La justicia ambiental y climática que se propone alcanzar con este enfoque según Nikken (2010) se encuentra en estrecha relación con la justicia ecológica propia del enfoque de la ciudadanía ecológica, entendida como justa distribución del espacio ecológico.

A medida que se ha ido institucionalizando la relación intrínseca entre el cambio climático y el ejercicio de los derechos humanos, este enfoque ha sido el fundamento de las acciones legales relativas al cambio climático. Los litigios climáticos han demostrado ser una herramienta efectiva para la protección de los derechos humanos, así como una arena para el ejercicio de los deberes cívicos ambientales.

Sin embargo, debe realizarse una distinción entre el caso de los efectos adversos de los daños generados al clima que van a sufrir las futuras generaciones (reclamados a través de los litigios climáticos) y que esto les brinda legitimidad procesal y las violaciones a los derechos humanos. Además, los dos tribunales europeos mencionados anteriormente reconocieron que existe una temporalidad no lineal del cambio climático y que por eso no resulta constitucionalmente viable posponer ningún reclamo judicial de esta clase (Rodríguez Garavito, 2022). Esta tendencia sin lugar a duda ya impactó en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina y de Colombia, y seguirán haciéndolo con más

profundidad a medida que se dicten nuevos precedentes jurisprudenciales vinculados con la protección del ambiente. Se han seleccionado estos dos países porque ambas Constituciones Nacionales tienen un enfoque similar de protección del ambiente y que esto podría influir en los niveles de activismo judicial de los máximos tribunales.

Finalmente, en el contexto de la ciencia postnormal, la cuestión del cambio climático tiene consecuencias epistemológicas fundamentales para comprender la especificidad de su relación con la ciudadanía. La cuestión del cambio climático, como parte del cambio climático, desafía los paradigmas científicos dominantes propios de la racionalidad moderna occidental, que se basan en la suposición dualista y objetivista del positivismo, por su alto grado de complejidad, así como de incertidumbre científica y aún ética. Por lo tanto, en lo concerniente a los asuntos ambientales y del cambio climático en particular, la relación entre la ciencia, la política y el derecho, demanda del trabajo interdisciplinario de nuevas formas de participación, revisión y control en el que los ciudadanos, en términos de Funtowicz y Strand (2007) sean considerados no sólo críticos sino también creadores de conocimiento.

## Referencias bibliográficas

- Backstrand, K. y Lovbrand, E. (2016). The Road to Paris: Contending Climate Governance Discourses in the Post-Copenhagen Era. *Journal of Environmental Policy & Planning*, 21 (5), 519-532.
- Barnett, J. (2010). Human rights and vulnerability to climate change. En Humphreys S. (ed.) *Human Rights and Climate Change* (pp. 257-271). Cambridge University Press.
- Beck, U. (1998) ¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización. Ed. Paidós.
- Boluarte, K. y Lopez, L. (2021). El cambio climático desde un enfoque del derecho internacional de los derechos humanos. *LEX - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 19(28), 105-122.
- Brailovsky, A. E. y Foguelman, D. (1991). *Memoria Verde: Historia Ecológica de la Argentina*. Editorial Sudamericana.
- Bueno Rubial, M. (2017). El Acuerdo de París: ¿una nueva idea sobre la arquitectura climática internacional? *Relaciones Internacionales*, (33), 75–95.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2019). *Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde y para América Latina y el Caribe*. CEPAL.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017). *Derecho Humano al Desarrollo*.

- D'andrea, D. (2011). El calentamiento global como un riesgo globalizado y una potencial amenaza global". En: Innerarity, D. y Solana, J. (eds.). *La humanidad amenazada: gobernar los riesgos globales* (pp. 87-106). Editorial Paidós.
- Diéguez, A. (2006). La ciencia desde una perspectiva postmoderna: Entre la legitimidad política y la validez epistemológica. En *Conference: II Jornadas de Filosofía: Filosofía y política Volume: II Jornadas de Filosofía: Filosofía y política* (pp. 177-205). Procure.
- Dobson, A. (2010). *Ciudadanía y Medio Ambiente*. Editorial Prometeus, Torre de Claramut.
- Durán Median, V. y Nalegach Romero, C. (2021). Justicia Climática, construcción de sociedades pacíficas y rendición de cuentas. En: Barcena A., Torres V. y Muñoz Avila L. (eds.) *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (Cap. IV, pp.73-95). CEPAL, Universidad del Rosario.
- Fayt, C. (2007). *Evolución de los Derechos Sociales: del Reconocimiento a la Exigibilidad: el Legado del Siglo XX y los Desafíos del Siglo XXI*. La Ley.
- Ferro, M (2015). *Paradigma ambiental e Institucionalización jurídica. Participación ciudadana y judicialización del conflicto por el saneamiento y la recomposición ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo* [Tesis doctoral], Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Funtowicz, S y Strand, R. (2007). De la demostración experta al diálogo participativo. *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad CTS*, 3 (8), 97-113.
- Funtowicz, S. y Ravetz, J. R. (2000). *La Ciencia Postnormal*. Editorial Icaria.
- Funtowicz, S. y Strand, R. (2007). De la demostración experta al diálogo participativo. *Revista CTS*, 3 (8), 99-100.
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. (2019). *Calentamiento global de 1,5°C: Resumen para Responsables de Políticas*.
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. (2022). *Summary for Policy makers*. En: P.R. Shukla, J. Skea, R. Slade, A. Al Khourdajie, R. van Diemen, D. Mc Collum, M. Pathak, S. Some, P. Vyas, R. Fradera, M. Belkacemi, A. Hasija, G. Lisboa, S. Luz, J. Malley, (eds.): *Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. Contribution of Working Group III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge University Press.
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). (2021). *Summary for Policy makers*. In Masson-Delmotte, V., P. Zhai, A. Pirani, S. L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L. Goldfarb, M. I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J. B. R. Matthews, T. K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu y B. Zhou (eds.): *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* Cambridge University Press.
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) (2023). *Synthesis Report of the Ipcc Sixth Assessment Report (AR6) Summary for Policy makers*. IPCC.



- Kurt Kiessling, C. (2021). Principio de las Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas: un análisis de la internalización de la norma por parte del sector privado en Brasil (2005–2015). *Estudios internacionales*, 53(198), 63-88.
- Lorenzetti, R. (2010). *Justicia Colectiva*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Marshall, T. (2007). Ciudadanía y clase social. En Marshall T. H. y Bottomore, Tom. *Ciudadanía y clase social*. Editorial Losada.
- Mercado, C. y Adarme, X. (2010). El enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas: ideas para un debate en ciernes. *Cuadernos del Cendes* 27(74), 51-80.
- Nikken, P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista IIDH*, 52, 55-140.
- Pigretti, E. (2007). *Ambiente y sociedad. El bien común planetario*. Lajouane.
- Van Steenberg, B. (1994). Towards a Global Ecological Citizen. En: Van Steenberg B. (ed.). *The Condition of Citizenship*. (pp. 141-152). Editorial Arrangement.
- Varvastian, S. (2021). The Advent of International Human Rights Law in Climate Change Litigation. *Wisconsin International Law Journal* 38(2), 369-425.
- Vives Rego, J. (2013). El Ciudadano Ecológico: Reflexiones Sobre Algunos Contextos Sociales y Elementos Cosmovisionales. *Sociología y tecnociencia*. 3 (1), 83-104.
- Wackernagel, M. y Rees, W. (1996). *Our ecological foot print: Reducing human impact on the Earth*. New Society Publishers.